





<p>Ponencia</p> <p>Salvador Romero Espinosa <i>Comisionado Ciudadano</i></p>	<p>Número de recurso</p> <p>2178/2016</p>
---	--

<p>Nombre del sujeto obligado</p> <p>Ayuntamiento de Ahualulco del Mercado, Jalisco</p>	<p>Fecha de presentación del recurso</p> <p>9 de diciembre del 2016</p> <p>Sesión del pleno en que se aprobó la resolución</p> <p>30 de marzo del 2017</p>
--	--

 <p>MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD</p>	 <p>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</p>	 <p>RESOLUCIÓN</p>
<p>“.. LA RESPUESTA QUE PROPORCIONA ES POR MEDIO DE CORREO ELECTRÓNICO COMO FIGURA EN LAS PANTALLAS, PERO LAS ACTAS 14 Y 15 QUE SOLCITÉ ESTÁN ALTERADAS. POR LO QUE SOLICITO ME PROPORCIONEN LAS ORIGINALES SIN ALTERACIONES...” (sic)</p>	<p>Emite respuesta, informándole que será enviado a su correo electrónico ya que el sistema solo admite 10 Mb, y que además las puede consultar en el link http://www.ahualulcodemerca.do.jalisco.gob.mx/transparencia.html , artículo 8, fracción VI, incisos i y j.</p>	<p>Resulta ser INFUNDADO el recurso de revisión</p> <p>Se CONFIRMA la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, en el expediente 148/2016/UT, de fecha 28 de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, signada por el Director Jurídico y de Transparencia.</p> <p>Archívese el expediente como asunto concluido</p>

 <p>SENTIDO DEL VOTO</p>		
<p>Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.</p>	<p>Salvador Romero Sentido del voto A favor.</p>	<p>Pedro Rosas Sentido del voto A favor.</p>

 <p>INFORMACIÓN ADICIONAL</p>
<p> </p>

RECURSO DE REVISIÓN 2178/2016

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2178/2016

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
AHUALULCO DEL MERCADO, JALISCO

RECURRENTE: C. 

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR
ROMERO ESPINOSA

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.-----

VISTAS, las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número 2178/2016, interpuesto por el recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE AHUALULCO DEL MERCADO, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 16 de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dirigida al sujeto obligado, generándose con el número de folio 03953016, mediante la cual solicitó la siguiente información:

"LAS ACTAS DE SESIÓN DE AYUNTAMIENTO DEL AÑO 2015 QUE NO TIENEN PUBLICADAS EN TRANSPARENCIA LA 12, 13, 14 Y 15, LAS CONVOCATORIAS A SESIONES DE AYUNTAMIENTO DEL 2012, 2013, 2014 Y 2015." (SIC)

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el **Director Jurídico y de Transparencia** de dicho sujeto obligado, le asignó número de expediente 148/2016/UT y mediante escrito de fecha 28 de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, emite respuesta, informándole que será enviado a su correo electrónico ya que el sistema solo admite 10 Mb, y que además las puede consultar en el link <http://www.ahualulcodemercado.jalisco.gob.mx/transparencia.html>, artículo 8, fracción VI, incisos i y j.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente **presentó su escrito de recurso de revisión** a través del

sistema Infomex Jalisco, el día 8 de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, y se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 9 de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, cuyos agravios versan en lo siguiente:

".. LA RESPUESTA QUE PROPORCIONA ES POR MEDIO DE CORREO ELECTRÓNICO COMO FIGURA EN LAS PANTALLAS, PERO LAS ACTAS 14 Y 15 QUE SOLICITÉ ESTÁN ALTERADAS. POR LO QUE SOLICITO ME PROPORCIONEN LAS ORIGINALES SIN ALTERACIONES..." (sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 13 de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido vía infomex, el recurso de revisión, el día 8 de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Ahualulco del Mercado, Jalisco, al cual se le asignó el número de **recurso de revisión 2178/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, al Comisionado **Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 14 de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **un informe en contestación** al recurso de revisión que nos ocupa, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/335/2016, el día 15 de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía infomex.

6. Feneció término para rendir informe. Por acuerdo de fecha 05 cinco de enero del año en curso, se dictó acuerdo por parte de esta Ponencia instructora en el que se hizo constar que transcurrió el término otorgado al sujeto obligado para que remitiera informe de contestación al recurso de revisión.

7. Agréguese. Mediante auto de fecha 27 de enero de la presente anualidad, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el escrito signado por el Encargado de la Dirección Jurídica y de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado, Jalisco, con el cual rindió el informe de ley de forma extemporánea.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado Ahualulco del Mercado, Jalisco, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 9 de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de la materia, como se verá a continuación; la resolución que se impugna fue notificada con fecha 29 de noviembre del 2016, por lo que en ese sentido el termino de los 15 quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión comenzó a correo el día 30 de noviembre del 2016 dos mil dieciséis y feneció el día 03 de enero del presente año, por lo que en ese sentido se tiene presentado oportunamente el recurso de revisión.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción **por parte del sujeto obligado**:

- a) **Documental.-** copias certificadas de la impresión de pantalla de la notificación de la respuesta por correo electrónico.
- b) **Documental.-** Copia certificada de la respuesta dictada el 28 de noviembre del 2016.
- c) **Documental.-** Copia certificada de impresión de pantalla del sistema infomex

Mientras que el recurrente por su parte ofreció como pruebas:

- a) **Documental.-** Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información.
- b) **Documental.-** Original del Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.
- c) **Documental.-** copia simple de la respuesta emitida por la unidad de transparencia y su anexo.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su

contenido y existencia. Asimismo, las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado presentadas en copias certificadas se les concede valor probatorio pleno.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418.

VII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio planteado por el recurrente resulta ser **INFUNDADO**, de acuerdo a las consideraciones y argumentos que a continuación se exponen:

En principio cabe enfatizar, que la inconformidad del recurrente, consiste en que el sujeto obligado le dio las actas 14 y 15 alteradas, por lo que solicita que se le proporcionen las originales, sin alteraciones.

A lo que el sujeto obligado al rendir su informe de contestación manifestó que le dio respuesta oportuna a la solicitud el día 28 de noviembre, refiriéndole que la información había sido enviada a su correo, ya que el sistema solo admite 10 Mb y que de igual forma las podía consultar en el link <http://www.ahualulcodemercado.jalisco.gob.mx/transparencia.html> en el artículo 8 fracción VI incisos I y J respectivamente.

Ante tales circunstancias, para los que aquí resolvemos resulta ser **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, toda vez que por lo que ve a la materia del acceso a la información su derecho se hizo efectivo y quedó garantizado al haber una respuesta que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, ya que de las constancias se advierte que se le hizo llegar la totalidad de la información vía correo electrónico, aunado a que del link proporcionado en la misma respuesta, se desprende la información solicitada.

En ese sentido cabe precisar que la inconformidad del recurrente de que están alteradas las actas 14 y 15 es muy genérica, toda vez que de las mismas no se aprecia de manera evidente la supresión o agregación de algún elemento que pudiera modificar su mensaje o sentido, como se ejemplifica con las siguientes impresiones de pantalla de las mismas:

medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

Además, cabe destacar que este Instituto es un órgano público, autónomo, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre las posibles inconsistencias de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que en caso de que la recurrente advierta irregularidades en el actuar del Municipio, tiene a salvo su derecho para ejercer las acciones legales que estime convenientes ante las instancias competentes.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto contrario a lo que afirma el recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, en el expediente 148/2016/UT, de fecha 28 de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, signada por el Director Jurídico y de Transparencia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta ser **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, promovido en contra del sujeto obligado, por las consideraciones y fundamentos establecidos en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, en el expediente 148/2016/UT, de fecha 28 de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, signada por el Director Jurídico y de Transparencia.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 2178/2016, emitida en la sesión ordinaria de fecha 30 de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.
CONSTE.-----

XGRJ